



Cartagena de Indias D. T. y C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

### I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES.

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	13-001-33-33-002-2018-00090-01
<b>Demandante</b>	ÁNGELO JOSÉ NEGRETE NAVARRO
<b>Demandado</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
<b>Tema</b>	RETIRO DISCRECIONAL DEL SERVICIO
<b>Magistrado Ponente</b>	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

### II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

### III.- ANTECEDENTES

#### 1. LA DEMANDA<sup>1</sup>

##### 1.1. PRETENSIONES

Se señalan como pretensiones de la demanda, las siguientes:

*“1. Declarar nula la resolución 0880503 del 05 marzo de 2018 expedida por el comandante de **LA POLICIA NACIONAL MECAR CARTAGENA**, por ser contraria a derecho y no tener la debida motivación ordenada en la ley mediante el cual se declaró la insubsistencia en el cargo del demandante, así como el acto administrativo del día 05 de marzo de 2018.*

<sup>1</sup> Archivo Digital 02\_Cuaderno 1 Folios 4-17



2. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a **SEÑOR COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA GENERAL BRIGADIEL JORGE HERNANDO NIETO ROJAS COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, a reintegrar al señor **ANGELO JOSE NGRETE NAVARRO**, en el mismo cargo que venía desempeñando, en iguales condiciones de trabajo a las que poseía al momento de su desvinculación, o en otro de igual o superior categoría.
3. Que se condene a la entidad **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** al pago de los salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos que el demandante dejó de percibir, desde la fecha de su ilegal desvinculación y hasta que se produzca el reintegro.
4. Para efectos de prestaciones sociales en general, se declarará que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte de mi poderdante, desde cuando fue desvinculado hasta cuando sea efectivamente reintegrado.
5. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término de establecido en el **ARTICULO 176. EJECUCION**. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.
6. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el **ARTÍCULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS** <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.





7. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el **ARTÍCULO 178. AJUSTE DE VALOR.** <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso. “

## 1.2. HECHOS

Los hechos de la demanda se resumen de la siguiente manera:

- ✓ Se señalan en los hechos de la demanda a partir en día 01 de marzo del año 2014 el señor ÁNGELO JOSÉ NEGRETE NAVARRO se encontraba prestando sus servicios a la Policía Nacional.
- ✓ Que mediante acto administrativo discrecional, Resolución No. 0880503 del 5 de marzo de 2018, el actor fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional sin que en el mismo mediara algún tipo de motivación o justificación del porque se estaba tomando esa decisión; a la cual el actor presentó solicitud de revocatoria de dicho acto administrativo por carecer de motivación objetiva.
- ✓ Que la entidad fue convocada a la Procuraduría Nacional 21 de Cartagena para cumplir con requisito de conciliación y la misma manifestó que no conciliaba, no accediendo a revocar el acto administrativo y, por el contrario, confirmó el discrecional, mediante proveído de fecha 30 de abril de 2018.
- ✓ Asimismo, afirma que ha cumplido en debida forma sus obligaciones y funciones con excelencia y eficiencia, propias de patrullero de la POLICÍA





NACIONAL, por lo que no existe ninguna justificación para que la entidad adopte este tipo de medidas que solo perjudican a las personas.

- ✓ Que para la fecha de la desvinculación del actor por discrecionalidad del servicio activo de la Policía Nacional, devengaba un salario de \$1.720.000,00.
- ✓ Que con la producción del acto demandado quedo agotada la vía gubernativa, en razón a que su desvinculación creó un perjuicio irremediable que debe ser subsanado

### **1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

La demandante señaló como normas violadas las siguientes: artículos 2, 6, 25 y 29 de la Constitución Política.

Aduce la parte demandante que se desconocieron las obligaciones en ellas contenidas de dar protección al trabajo, como derecho fundamental del administrado. Manifiesta que, gozando el accionante de inamovilidad relativa, por la calidad de empleado inscrito en nivel ejecutivo POLICIA NACIONAL, la competencia de la administración era reglada inequívocamente; y para poder prescindir de su servidor público tenía que sujetarse a las normas que regulan estas situaciones, esto es, cuando en un estatuto de régimen ejecutivo se establecen causales de remoción, ésta no puede hacerse libremente sino con sujeción a las normas de dicho ordenamiento. Por lo que, al expedirse el acto cuestionado se desconoció el justo equilibrio previsto entre los derechos del funcionario y los intereses de la administración, pues se declaró insubsistente el nombramiento de un empleado inscrito en régimen ejecutivo, sin motivación y sin oírse previamente el concepto de la comisión de personal, dejando de lado de la prerrogativa legal.

## **2. CONTESTACION DE DEMANDA<sup>2</sup>**

<sup>2</sup> Archivo Digital 02\_Cuaderno 1 Folios 81-108





Mediante escrito de fecha 16 de julio de 2018, la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL contestó la demanda, oponiéndose a cada una de las pretensiones de la demanda y solicitando que se nieguen las súplicas de la demanda y se condene en costas al demandante.

Alega que, el actor fue retirado del servicio activo de la institución "POR VOLUNTAD DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL", decisión que se motivó en razones de mejoramiento del servicio policial y sustentado jurídicamente en los artículos 1,2 numeral 5° y 4 de lo Ley 857 de 2003.

Señala que, las razones específicas del retiro del funcionario Patrullero ANGELO JOSE NEGRETE NAVARRO, fueron estudiadas por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, quienes, al examinar los formularios de seguimiento del actor, encontraron que esta contenía una variedad de anotaciones, afectaciones y notas de comportamiento.

Manifiesta la accionada que el actor fue notificado en términos del Decreto Ley 1800 de 2000, sin que se observe mejoría o interés en subsanar su comportamiento y condiciones profesionales; por lo que se evidencia la reiterada ausencia de responsabilidad, profesionalismo y disciplina del actor.

Expone que, por lo anterior, la Junta de Evaluación consideró que el señor Patrullero NEGRETE NAVARRO ANGELO JOSE, no cumple de manera eficiente y eficaz con la prestación del servicio Policial, los cuales se constituyen en elementos objetivos Irrefutables que permiten inferir la inconveniencia para la Institución y el servicio que se presta a la comunidad, el mantener en el servicio activo al actor; y que ello es suficiente para que se pierda la confianza en él y su retiro sea recomendado para el MEJORAMIENTO DEL SERVICIO POLICIAL.

### **3. LA SENTENCIA APELADA<sup>3</sup>**

En sentencia de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022),

---

<sup>3</sup> 19\_SENTENCIA





proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, se negaron las pretensiones de la demanda, señalando que la Resolución No 0880503 de 2018 fue expedida de conformidad con el ordenamiento jurídico, ya que la decisión de retirar de la institución al actor obedeció a razones del servicio, por lo tanto la facultad discrecional ejercida por la accionada no fue arbitraria aunado a que la misma cumplió con los requisitos normativos y jurisprudenciales exigidos y el acto administrativo objeto de la presente demanda fue debidamente notificado.

Así mismo manifestó el fallador de primera instancia que al realizar el exámen de la historia laboral del demandante no se genera certeza de su excelente rendimiento, eficiencia, mérito y entrega que se alega en la demanda, por lo que se tiene así justificada la decisión de la encartada de hacer uso de la facultad discrecional, pues se insiste el retiro del actor estuvo fundamentado en la recomendación de la junta y el análisis de la hoja de vida, la cual contiene anotaciones tanto meritorias como demeritorias, las cuales imposibilitan determinar con claridad que la decisión de la administración se produjo por razones distintas al mejoramiento del servicio, por lo que se deduce que se expidió el acto ajustados a los parámetros legales y jurisprudenciales, de lo que se concluye que el retiro del actor se basó en razones objetivas para garantizar la eficiencia de la institución en aras de salvaguardar el interés general.

En síntesis, el A quo resolvió:

*“**Primero.- NEGAR** las pretensiones de la demanda formulada por Ángelo José Negrete Navarro por apoderado judicial contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, con fundamento en los razonamientos de esta sentencia, conforme a las razones expuestas en esta sentencia*

***Segundo.- ABSTENERSE** de condenar en costas en esta instancia.*

***Tercero.-Cuarto.-:** ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada esta sentencia, previas las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial correspondiente.”*





#### **4. LA APELACIÓN<sup>4</sup>**

El demandante en su recurso de alzada solicita que se revoque el fallo de primera instancia manifestando que las circunstancias y razones por las cuales fue retirado el actor de la Policía Nacional, en la Resolución acusada, no se encuentran debidamente motivadas, no se indica taxativamente las faltas disciplinarias en que incurrió y/o que estas hayan sido probadas dentro de una sanción disciplinaria, mientras que la entidad demandada aduce que el retiro se produjo por voluntad del director de la policía nacional mediante decisión motivada.

Señala que se demuestra mediante la hoja de vida laboral del actor allegada al expediente, el cabal y fiel cumplimiento de sus deberes y, se acredita, que los puntajes obtenidos en las diversas calificaciones de servicio obtenidas a lo largo de su trayectoria laboral son de excelencia y eficiencia, en estado SUPERIOR, lo cual esta consignada en el documento que se anexa dentro expediente principal de la demanda, dejando claro su alta calificación del servicio.

Por otro lado, señala que, si bien la discrecionalidad se entiende como una herramienta necesaria para la consecución de los fines estatales y el adecuado cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas a la administración, ello no implica que sea sinónimo de arbitrariedad, por lo tanto, la autoridad administrativa debe ejercerla dentro de los límites señalados por la ley y la jurisprudencia.

Por lo anterior, manifestó que con la expedición de resolución 0880503 de 2018 del día 05 de marzo de 2018 mediante acto de discrecionalidad proferida por la entidad demandada POLICIA NACIONAL METROPOLITANA DE CARTAGENA, el actor fue víctima de acto arbitrario, que lo retira del servicio activo de la Policía Nacional por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, dejando claro que fue una decisión, sin fundamentos legales, basada en falsas

---

<sup>4</sup> 21-RECURSO DE APELACION





motivaciones, ya que trae a colación circunstancias que no ameritan ser sujetas para retirar al señor ANGELO JOSE NEGRETE NAVARRO de la Institución, dando aplicación a lo establecido en el artículo 27 de la ley 1015 de 2006.

Asimismo, afirma que se fundamenta en el ACTA No.001\_ – MECAR GUTAH. QUE TRATA DE LA RECOMENDACIÓN DE LA JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA SUBOFICIALES, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES DE LA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS, RESPECTO DEL RETIRO POR VOLUNTAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE UN MIEMBRO DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL, DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL AÑO 2018, estableciendo un total de 16 anotaciones durante los años 2015, 2016 y 2017, la mayoría por APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006, por lo que la decisión tomada en el acto administrativo demandado es desfasada y no se encuentra debidamente motivado y si no, en supuestos que contempla el reglamento interno de la policía nacional, no se encuentra debidamente sustentado, además de tomar en cuenta el buen comportamiento, su calificación en estado SUPERIOR, felicitaciones durante el ejercicio como policía patrullero en la Institución del actor, ni mucho menos la inexistencia de proceso disciplinario alguno.

Finalmente, expuso el actor que no tuvo la posibilidad de presentar los alegatos de conclusión dentro la oportunidad procesal, para así darle mayor claridad a su señoría para resolver este asunto litigioso, debido a circunstancias ajenas a su voluntad, ya que su apoderado judicial el Dr. ALBERTO ENRIQUE MARIN ZAMORA, falleció el día 24 de agosto del año 2020, quedando sin representación judicial desde esa fecha, y observando en el expediente electrónico, que mediante auto de fecha 14 de agosto del año 2020, el despacho dio traslado para controvertirlas pruebas arrojadas al proceso, fecha en la cual el apoderado MARIN, se encontraba enfermo y mediante auto de fecha 4 de septiembre del año 2020 en que esta judicatura resolvió incorporar las pruebas arrojadas, cerrar el periodo probatorio y ordenó presentar por escrito los alegatos de conclusión., fecha en la cual ya el Dr. MARIN ZAMORA había fallecido, configurándose así lo establecido en el numeral 2º del artículo 159 del CGP.

## **5. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA**

**Código: FCA - 008**

**Versión: 03**

**Fecha: 03-03-2020**

**Código:**



SC5780-1-9





Mediante providencia de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), se admitió el recurso de apelación interpuesto.

## **VI.- CONTROL DE LEGALIDAD**

De conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna de las partes u observarse por el Tribunal vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso.

## **VII.- CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que los Tribunales Administrativos conocen en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos, situación que se evidencia en el sub-lite.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico en el presente proceso consiste en determinar si *¿Es procedente declarar la nulidad de la Resolución No. 0880503 del cinco(05) de marzo de 2018, por medio de la cual se retiró del servicio al actor, de la Policía Nacional y como consecuencia de lo anterior se ordene el reintegro a la Policía Nacional; así como el pago de los salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldos y demás emolumentos que el demandante dejó de percibir desde la fecha de su desvinculación y hasta que se produzca el reintegro?*

En caso de ser negativa la respuesta, se confirmará la sentencia recurrida; en caso contrario, se revocará, y en su lugar se concederán las pretensiones de la demanda.





### 3. TESIS

La Sala confirmará la sentencia apelada al considerar que el acto administrativo demandado, por el cual se retiró del servicio al actor en virtud de la facultad discrecional de la administración, se ajustó a la legalidad.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que se exponen a continuación.

### 4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

#### 4.1. Retiro del personal uniformado de la Policía Nacional

El artículo 6° del Decreto Ley 573 de 1995 reguló el retiro para los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional indicando que:

*“(…) Artículo 75. Retiro. Es la situación en que por disposición del Gobierno Nacional para Oficiales a partir del grado de Coronel o por Resolución Ministerial para los demás grados, o de la Dirección General de la Policía Nacional para suboficiales, unos y otros, cesan en la obligación de prestar servicio, salvo en los casos de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización.*

*El retiro de los oficiales deberá someterse al concepto previo de la Junta Asesora para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de oficiales generales, inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, destitución, suspensión solicitada por la Justicia Ordinaria, que exceda de ciento ochenta (180) días y muerte.*

*PARÁGRAFO. Los retiros de los oficiales por llamamiento a calificar servicios o por voluntad del Gobierno, se dispondrán en todos los casos por Decreto del Gobierno Nacional.”*

Posteriormente, el artículo 54 del Decreto Ley 1791 de 2000, expedido por el Presidente de la República, desarrolló el retiro en la Policía Nacional, así:

*“(…) ARTÍCULO 54. RETIRO. Es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.*





(...)"

Luego, fue expedida la Ley 857 de 2003, por medio de la cual reguló el retiro de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, en los siguientes términos:

*"(...) ARTÍCULO 1o. RETIRO. El retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, es la situación por la cual este personal, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.*

*El retiro de los Oficiales se efectuará a través de decreto expedido por el Gobierno Nacional. El ejercicio de esta facultad, podrá ser delegada en el Ministro de Defensa Nacional hasta el grado de Teniente Coronel.*

*El retiro de los Suboficiales se efectuará a través de resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional.*

*El retiro de los Oficiales deberá someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales. La excepción opera igualmente en los demás grados, en los eventos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, cuando no supere la escala de medición del decreto de evaluación del desempeño y en caso de muerte.*

(...)"

#### **4.2 Retiro de Agentes por voluntad del Gobierno Nacional o del Director General de la Policía Nacional**

El acto administrativo acusado fundamentó el retiro del demandante en la facultad discrecional de conformidad con lo establecido en los artículos 55 numeral 6º y 62 del Decreto 1791 de 2000, que *"modifica las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares"*, cuyo tenor literal es el siguiente:

*"(...) ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. El retiro se produce por las siguientes causas:*



1. Por solicitud propia.
  2. Por llamamiento a calificar servicios.
  3. Por disminución de la capacidad sicofísica.
  4. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.
  5. Por destitución.
  6. Por voluntad **del Gobierno para oficiales** y del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, **los suboficiales** y los agentes.
  7. Por no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño Policial.
  8. Por incapacidad académica.
  9. Por desaparecimiento.
  10. Por muerte.
- (...).”

El artículo 62 ibídem en su redacción inicial, en la forma en que estaba vigente al momento en que se produjo el retiro del servicio del demandante, disponía:

**ARTÍCULO 62. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO, O DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.** <Apartes tachados INEXEQUIBLES>  
*Por razones del servicio y en forma discrecional, ~~el Gobierno Nacional para el caso de los oficiales~~ o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo, **los suboficiales**, y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación ~~de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para los oficiales~~ o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva **para los demás uniformados.***”

Por su parte, el artículo 49 el Decreto 1800 de 2000 “Por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional” establece las clases de Juntas que se conforman en la institución, en los siguientes términos:





*“ARTICULO 49. CLASES DE JUNTAS. Para efectos de Clasificación y Evaluación, se establecen las siguientes Juntas:*

- 1. Para Oficiales*
- 2. Para Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes.*

*PARAGRAFO. La integración, funcionamiento y sesiones de estas juntas, las determinará el Director General de la Policía Nacional.”*

Ahora bien, el artículo 22 del Decreto 1791 de 2000 *“Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”* asigna a las Juntas de Evaluación y Clasificación para cada categoría, las siguientes funciones:

*“(…) ARTÍCULO 22. EVALUACIÓN DE LA TRAYECTORIA PROFESIONAL. La evaluación de la trayectoria profesional del personal, estará a cargo de las Juntas de Evaluación y Clasificación que para cada categoría integrará el Director General de la Policía Nacional. Las Juntas tendrán, entre otras, las siguientes funciones:*

- 1. Evaluar la trayectoria policial para ascenso.*
- 2. Proponer al personal para ascenso.*
- 3. Recomendar la continuidad o retiro en el servicio policial.*

*PARAGRAFO 1. Para el ascenso a Brigadier General, la evaluación de la trayectoria policial de los Coroneles estará a cargo de la Junta de Generales, integrada por los Generales en servicio activo de la Policía Nacional.*

*PARAGRAFO 2. El Director General de la Policía Nacional señalará las funciones y sesiones de la Junta de Generales, cuyas decisiones en todo caso se tomarán por mayoría de votos.” (Se resalta).*

De la normatividad antes transcrita se observa que una de las causales para disponer el retiro del Personal de Agentes de la Policía Nacional, es la voluntad de la Dirección General, quien discrecionalmente y por razones del buen servicio puede disponer en cualquier momento la desvinculación del servicio activo de alguno de sus miembros, siempre que obre con recomendación previa de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, en otras palabras, el Director General de la Institución, previa recomendación referida, tiene la facultad de retirarlos del servicio sin explicar o motivar la decisión, pues las





medidas adoptadas en ejercicio de la facultad discrecional se presumen ajustadas a la normatividad y motivadas por el buen servicio público.

Sobre el tema, el Consejo de Estado<sup>5</sup>, en sentencia de Unificación proferida por la Sección Segunda, manifestó:

*“De conformidad con el artículo 4.º de la Ley 857 de 2003, citado en precedencia, el retiro de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional por voluntad del Gobierno y del director general de la institución, respectivamente, debe ser, de igual modo, por razones del servicio, de manera discrecional y para ello debe mediar recomendación de desvinculación de la junta asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía, cuando se trate de los primeros, o de la junta de evaluación y clasificación, para los segundos.*

*En relación con las razones de servicio que subyacen en el trámite de retiro del servicio por voluntad del Gobierno o del director general de la Policía Nacional, la Corte Constitucional, en sentencia C-525 de 16 de noviembre de 1995, con ponencia del doctor Vladimiro Naranjo Mesa, explicó:*

*En el caso de la Policía Nacional, las razones del servicio están básicamente señaladas en la propia Constitución Política (art. 218), a saber: el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. El Comité Evaluador debe verificar si, dentro de estos parámetros, los oficiales, suboficiales y agentes están cumpliendo correctamente con su deber, si están en condiciones psíquicas, físicas y morales para prestar el servicio y en actitud para afrontar todas las situaciones que en razón de su actividad de salvaguarda del orden se presenten. Por otra parte, debe tener en cuenta que el servicio tiene unas exigencias de confiabilidad y de eficiencia que implican que los altos mandos de la institución puedan contar, en condiciones de absoluta fiabilidad, con el personal bajo su mando. Es claro que el éxito del servicio guarda relación de proporcionalidad entre las*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala Plena Sección Segunda, Sentencia de Unificación del 7 de abril de 2022, exp. 52001-23-31-000-2009-00349-01(4288-2016), CP. Dr. CARMELO PERDOMO CUETER.





*aptitudes del personal que lo presta y el fin de la institución; en caso de descoordinación entre el servidor y el fin de la institución debe primar éste, y por ende debe la institución estar habilitada para remover a quien por cualquier motivo impida la consecución del fin propuesto.*

*Son pues las razones del servicio las que permiten corregir los medios para asegurar el fin, sin que ello implique arbitrariedad; la discrecionalidad de los altos mandos en lo que se refiere a la desvinculación de oficiales, suboficiales o agentes debe basarse entonces en las razones del servicio que tiene que preservar y aplicar. Como se ha señalado, la decisión que tome el Gobierno o la Dirección General de la Policía, debe ser una decisión razonada con base en el informe previo del respectivo Comité con lo cual se evita la arbitrariedad. Las razones del servicio imponen un deber, el cual se cumple con la decisión oportuna que se adopte en defensa de la tarea que la Constitución y las leyes le confían a la institución, la cual se desvirtúa cuando no se cuenta con un personal que, por sus condiciones morales no se amolde a la naturaleza de su función.*

*De la precitada providencia se deduce que el concepto previo de las aludidas juntas debe estar inspirado en razones del servicio, atañederas a condiciones psíquicas, físicas y morales para prestar el servicio y exigencias de confiabilidad y de eficiencia en la labor encomendada, en armonía con la misión constitucional y legal de la institución policial, por ello la decisión que se adopte respecto de la desvinculación del mencionado personal si bien es de carácter discrecional, no puede traducirse en arbitrariedad, pues siempre debe estar orientada al mejoramiento del servicio público.*

*El anterior derrotero fue reiterado en fallo C-179 de 8 de marzo de 2006, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, al estudiar la constitucionalidad del inciso primero del artículo 4.º de la Ley 857 de 2003 y el artículo 104 de Decreto ley 1790 de 2000, en el que la Corte sostuvo:*

*En varias oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la facultad discrecional que se concede a dichas instituciones para retirar del servicio a sus miembros por razones del servicio, encontrando admisible desde la perspectiva constitucional el retiro en esas circunstancias dadas las*





funciones constitucionales que se les atribuyen. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha sido cautelosa en precisar que la facultad discrecional para el retiro de funcionarios de la Fuerza Pública no puede ser confundida con arbitrariedad. La discrecionalidad no es otra cosa que una facultad más amplia que se concede por la ley a una autoridad para que ante situaciones específicas normadas explícitamente pueda acudir a una estimación particular atendiendo las circunstancias singulares del caso concreto. Nótese que es la ley la que enmarca los elementos en que puede ser ejercida la potestad discrecional para el retiro de miembros de la Fuerza Pública, a saber: i) la existencia misma de la potestad; ii) la competencia para ejercerla respecto de unos miembros determinados; y, iii) la obtención de una finalidad específica. No se trata pues de una discrecionalidad al margen de la ley, sino todo lo contrario, es precisamente en virtud de la ley, y en la medida en que ella dispone que puede ser ejercida la potestad discrecional.

[...]

3.5. Se tiene entonces, que el retiro discrecional por razones del servicio de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares, debe estar sustentado en razones objetivas, razonables y proporcionales al fin perseguido, que no es otro que garantizar la eficiencia y eficacia de dichas instituciones en aras de la prevalencia del interés general. En ese orden de ideas, la recomendación que formulen tanto el Comité de Evaluación para las Fuerzas Militares, como la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de Oficiales, o de la Junta de Evaluación o Clasificación respectiva para los Suboficiales, debe estar precedida y sustentada en un examen de fondo, completo y preciso de los cargos que se invocan para el retiro de miembros de esas instituciones, en las pruebas que se alleguen, y en fin todos los elementos objetivos y razonables que permitan sugerir el retiro o no del servicio de un funcionario.

Por las consideraciones expuestas, no encuentra la Corte vulneración de los derechos constitucionales aludidos por el demandante, por cuanto, la Constitución Política faculta al legislador para establecer otras causales de retiro del servicio de servidores públicos, distintas a las establecidas por el artículo 125 de la Carta, sin que ello implique vulneración del principio





*constitucional a la estabilidad laboral. Las normas acusadas no desconocen el debido proceso, pues como lo ha sostenido la Corte en el examen de normas de similar contenido a las que ahora se analizan, el retiro del servicio previsto en ellas no es producto de una sanción sin que hubieran mediado las formas propias de un proceso penal o disciplinario, sino que se origina en un acto discrecional plenamente justificado. Tampoco resulta vulnerado el derecho de igualdad porque el retiro del servicio procede previo estudio de cada caso, mediante una apreciación de circunstancias singulares, que arrojan como conclusión la remoción de un servidor público que no cumple con los requisitos constitucionales exigidos para el desempeño de su función. Finalmente, el derecho al trabajo no se afecta pues los miembros de la Fuerza Pública no tienen “[u]n derecho adquirido sobre el cargo, ya que la naturaleza funcional del oficio conlleva la disponibilidad para la remoción de su personal”.*

*Ahora bien, en principio, la Corte Constitucional, en sentencias C-175 de 1993, C-525 de 1995 y C-179 de 2006 expresó que la facultad discrecional en el retiro de los servidores de la fuerza pública no puede confundirse con arbitrariedad, pues deben cumplirse los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, aunque en el respectivo acto administrativo no sea necesaria la motivación expresa, pero ante acciones de tutela en las que los solicitantes requerían la posibilidad de conocer la justificación de su retiro para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, la Corte, en fallos T-995 de 2007, T-432 de 2008, T-1168 de 2008, T-111 de 2009 y T-638 de 2012, exigió que para colmar aquellos parámetros, la correspondiente junta asesora o de evaluación debía realizar un examen objetivo y razonable de las hojas de vida, las pruebas y los documentos pertinentes, cuyo informe podría ser conocido por el afectado, pese a su carácter reservado.*

*Comoquiera que el retiro por voluntad del Gobierno o del director general de la Policía Nacional es de naturaleza discrecional, esta Corporación ha precisado que el sistema normativo no exige de la Administración «[...] dejar constancia de las razones objetivas por las cuales optó por la recomendación de retiro ni [...] notificar su concepto a los funcionarios implicados»; sin embargo, la Corte Constitucional ha señalado que aunque no resulta obligatorio motivar de manera expresa tales actos administrativos, esto es, que en su texto se enuncien las razones concretas por las cuales el Gobierno*





*nacional hace uso de esa facultad, también lo es que las causas ciertas y objetivas deben estar contenidas en las diligencias que los anteceden (verbigracia, en los conceptos previos que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación institucionales) y dadas a conocer oportunamente al uniformado, pues solo con ello este tiene la posibilidad de entender por qué se considera necesario disponer su retiro del servicio oficial.*

*La anterior postura (a juicio de dicha Colegiatura) garantiza la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y defensa del servidor retirado de la fuerza pública, pues en caso de estimar que la orden de desacuartelamiento tiene origen en la arbitrariedad del nominador y no en la discrecionalidad por razones del servicio o la protección del interés general, que se presume de esos actos, podrá acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa con el fin de determinar si, en efecto, no existieron razones válidas o legales para apartarlo de su empleo.*

*Pese a que el Consejo de Estado ha sido constante en precisar que los actos administrativos que disponen el retiro del personal uniformado de la fuerza pública, por voluntad del Gobierno o discrecional, no deben ser motivados de manera expresa, también ha sostenido que ello no quiere decir que carezcan de motivos, los cuales además deben colmar los atributos de certeza y objetividad, con el propósito de que no impliquen un capricho de la Administración (arbitrariedad), que claramente contraviene el concepto de discrecionalidad, y en aras de determinar si dichos actos resultan contrarios a la realidad fáctica que los fundamenta, es dable valorar todos los documentos que permitan entreverla, incluida la hoja de vida, las evaluaciones de desempeño y demás registros u oficios. En este sentido, entre otros fallos, se encuentra el de 8 de mayo de 2003, reiterado el 9 de abril de 2014, en el que se explicó:*

*Tratándose de la facultad discrecional, reiteradamente se ha dicho que es una potestad jurídica del Estado que permite a la autoridad administrativa **en presencia de circunstancias de hecho determinadas**, adoptar una u otra decisión; es decir, cuando su conducta o forma de proceder no esté previamente determinada por la ley. En estos eventos, el servidor público es*





*libre para apreciar, valorar, juzgar y escoger la oportunidad y el contenido de su decisión dentro de las varias posibilidades.*

*No obstante, el ejercicio de la potestad discrecional no es ilimitado, sino menguado por el principio de la relatividad, que se traduce en que la distribución del poder se construye sobre la contención del mismo, es el sistema de pesos y contrapesos expuesto por Montesquieu, que impide la existencia de potestades absolutas que corrompen absolutamente. La facultad discrecional no implica el fuero de intangibilidad sobre los actos administrativos, pues ello conllevaría admitir el poder majestuoso y soberbio del Estado en una clara alusión a la administración para satisfacer caprichos individuales.*

*La regla y medida de la discrecionalidad es la razonabilidad, vale decir la discrecionalidad es un poder en el derecho y conforme a derecho, que implica el ejercicio de los atributos de decisión dentro de límites justos y ponderados. El poder jurídico de la competencia para decidir, equivale a la satisfacción del interés general y por ende, a partir de la observación de los elementos fácticos se mueve la adopción de la decisión que mejor convenga a la comunidad.*

*No puede olvidarse que la ley en las oportunidades que autoriza el ejercicio del poder discrecional, exige en todo caso que tal potestad debe desarrollarse en forma adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa. (artículo 36 del C.C.A.).*

*Siendo así, el poder discrecional no es un atributo omnímodo que le permita a las autoridades actuar soberanamente, puesto que no obstante que emana del privilegio que ostenta la administración de hacer efectivos los principios de ejecutoriedad y ejecutividad de sus decisiones, la autoridad debe tener presente que los poderes estatales no son un fin en sí mismo sino un medio al servicio de la sociedad y que sus decisiones surgen de la ordenación de unos hechos para lograr llegar a una finalidad.*

*Cabe destacar, que el artículo 36 del C.C.A., consagra la regla general*





de la discrecionalidad y señala la proporcionalidad entre los hechos que le sirven de causa, que no es otra cosa que la acción del hecho causal sobre el efecto jurídico, **la medida o razón que objetivamente debe existir entre la realidad de hecho y el derecho** que supone la verdad de los hechos y su conexidad con la decisión.

En armonía con las afirmaciones anotadas, la presunción de legalidad que ostenta la generalidad de los actos discrecionales, se mantiene intacta ante la sede jurisdiccional **en tanto la decisión esté precedida de supuestos de hecho reales, objetivos y ciertos**, haciendo de esta forma operante el postulado consagrado en el artículo 36 del C.C.A.

No se trata de exigir **la motivación** del acto sino la justificación de **los motivos**, la primera es un aspecto formal propio de algunas decisiones que implica la expresión en el texto del acto de las razones de su expedición, la segunda es un elemento de su entraña, de su esencia y formación, por ende, es la parte sustancial del acto.

Aplicando las ideas precedentes al sub-lite, observa la Sala que todo acto discrecional de retiro del servicio supone el mejoramiento del mismo y en este orden, corresponde al juez evaluar los elementos de juicio existentes en el expediente que permitan desvirtuar tal presunción, obteniendo importancia los antecedentes en la prestación de la labor, mediatos a la decisión, vale decir, las anotaciones recientes en la hoja de vida del servidor, conforme a la cual es dable inferir su moralidad, eficiencia y disciplina, parámetros para justificar las medidas relacionadas con el mantenimiento o remoción del personal.

Ahora bien, en sentencias SU-053 de 12 de febrero de 2015 y SU-172 de 16 de abril del mismo año, en iguales términos, la Corte Constitucional reconoció que «[...] en torno a la motivación de los actos administrativos, los estándares de los dos altos Tribunales hoy en día son sustancialmente similares», ya que «[...] ambos entienden que la facultad discrecional debe estar encaminada a cumplir proporcionalmente el fin propuesto, el mejoramiento del servicio, por lo cual la Administración debe tener razones ciertas y objetivas que le permitan ejercerla y tales razones deben ser conocidas por el afectado». Sin embargo,





advirtió que «Esa interpretación que es la que han aplicado de forma mayoritaria los operadores jurídicos, no es la única, lo cual hace necesaria la intervención de los órganos de unificación de jurisprudencia, a fin de proteger el principio de igualdad y la coherencia del sistema jurídico, tal y como se explicó en acápites atrás».

Así las cosas, esa Corporación delimitó «**el estándar de motivación de los actos de retiro discrecional de los miembros activos de la Policía Nacional en ejercicio de la facultad discrecional [...]**», en los siguientes términos:

[...] conjugando las tesis señaladas, la Sala Plena de esta Corporación, en ejercicio de tal función unificadora, pasa a proponer el estándar mínimo de motivación para que, en todo caso, prevalezca la interpretación que más se acompasa con los postulados del Estado Social de Derecho, el principio de legalidad y el respeto por los derechos fundamentales de los policías:

i. Se admite que los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional **no necesariamente deben motivarse en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal**. Pero, en todo caso, sí es exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos. En este sentido, el estándar de motivación justificante es plenamente exigible.

ii. La motivación **se fundamenta en el concepto previo** que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado.

iii. El acto de retiro debe cumplir **los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad**, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución; esto es, el mejoramiento del servicio.

iv. **El concepto** emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de función constitucional. No obstante lo anterior, la expedición de ese concepto previo sí debe estar **soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores**, como por ejemplo el





levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad.

v. El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro. Por lo tanto, **en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales.**

vi. Si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía, tienen carácter reservado, los mismos conservaran tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado. El carácter reservado de tales documentos se mantendrá, mientras el acto administrativo permanezca vigente.

vii. Si bien **los informes o actas expedidos por los comités de evaluación** o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos. Ello implica que se confronten las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro".

Ante este panorama jurisprudencial, resulta menester armonizar el criterio de esta Corporación a la luz de los postulados constitucionales tendentes a proteger tanto el interés público como los derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de quienes son separados del servicio militar y policial en ejercicio de la facultad discrecional, en la medida en que el «estándar mínimo de motivación» al que alude la Corte Constitucional, permite que el interesado pueda conocer los soportes que sirvieron de fundamento a la respectiva recomendación de retiro y el consecuente acto de desvinculación, para que posteriormente pueda ventilar sus





*inconformidades ante el juez de lo contencioso-administrativo, y este a su turno pueda valorar de manera objetiva si la motivación del acto administrativo estuvo inspirada en el mejoramiento del servicio público o encubre una finalidad contraria a las necesidades del servicio.*

*El «estándar mínimo de motivación», así denominado por la Corte Constitucional y que en este fallo se procura armonizar frente al criterio decantado por esta Corporación acerca de la no motivación expresa de actos discrecionales, busca que las razones de buen servicio, ínsitas en este tipo de decisiones, puedan ser controvertidas por el interesado en sede jurisdiccional de una mejor manera que garantice su tutela judicial efectiva, por lo que es necesario que sean conocidas por él, para poder determinar también por parte del juez si responden a un examen serio por la Administración respecto no solo de la hoja de vida del servidor, sino de su desempeño laboral durante el servicio y cualquier otra circunstancia que conduzca a tachar ante sus superiores y altos mandos su moralidad, eficiencia y disciplina en ejercicio de la función policial o militar.*

*En efecto, prima facie recuérdese que la discrecionalidad no implica libertad absoluta de la Administración en la adopción de decisiones habilitadas por la ley para que sean emitidas en ejercicio de aquella, y su mayor inspiración se encuentra en el mejoramiento del servicio público, de ahí que tanto esta Corporación como la misma Corte Constitucional, en su jurisprudencia, se refieran a que debe estar precedida de razones reales y objetivas, es decir, en las que no tengan cabida motivos de carácter personal. Ha sido prolija la línea jurisprudencial del Consejo de Estado en relación con que los actos administrativos que impliquen retiro del servicio en aquellos eventos en los que sea dable la facultad discrecional (por ejemplo, en insubsistencias de empleados de libre nombramiento y remoción), no se requiera de motivación expresa, porque las razones que la fundamentan pueden estar relacionadas con ciertas exigencias de confiabilidad y de eficiencia por el jefe del ente estatal o, en el caso de los miembros de la fuerza pública, los altos mandos de la correspondiente institución, cuya fiabilidad con el personal uniformado es mayor, dada las funciones impuestas por la Constitución Política a las fuerzas militares y la Policía Nacional, como garantes de la integridad territorial y la convivencia pacífica.*





*La facultad discrecional, en términos de los maestros Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández Rodríguez, permite «[...] una pluralidad de soluciones justas, o, en otros términos, optar entre alternativas igualmente justas desde la perspectiva del Derecho [...]. La discrecionalidad es esencialmente una libertad de elección entre alternativas igualmente justas, o, si se prefiere, entre indiferentes jurídicos, porque la decisión se fundamenta normalmente en criterios extrajurídicos (de oportunidad, económicos, etc.), no incluidos en la ley y remitidos al juicio subjetivo de la administración».*

*Pero, en el caso de la desvinculación del personal uniformado de la fuerza pública, comoquiera que esa potestad discrecional no es absoluta, encuentra su límite más cercado en el interés público, «[...] toda vez que tiene la virtualidad de excluir del abanico de posibilidades a contemplar por la Administración al momento de decidir, aquellas que resulten arbitrarias, ilógicas o irrazonables», y dada la función especialísima que cumplen las fuerzas militares y la Policía Nacional dentro de la estructura estatal, en atención a que estas instituciones tienen el deber de asegurar algunos de los fines del Estado colombiano, como son «[...] defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo» (artículo 2.º superior), en armonía con lo contemplado en los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, según los cuales (en su orden) el propósito de las primeras es «[...] la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional», y de la segunda, «[...] el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas».*

*Por lo tanto, ese interés público es el que ha inspirado el establecimiento de la normativa legal que regula, en particular, el régimen especial de carrera de las fuerzas militares y la Policía Nacional, por lo que, se insiste, es el principal parámetro de la discrecionalidad administrativa, subyacente a la facultad de retiro del personal uniformado por voluntad del Gobierno; de ahí que el artículo 4.º de la Ley 857 de 2003, en lo concerniente a la Policía Nacional, permita el ejercicio de esa potestad por razones del servicio, que como lo precisó la Corte Constitucional, en la precitada sentencia C-525 de 1995, dichas razones «[...] están básicamente señaladas en la propia Constitución Política (art. 218), a*





saber: el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz [...]».

No obstante, al ejercer la Administración la facultad discrecional para efectos de la desvinculación del mencionado personal, junto con el interés público, al que hemos aludido, se encuentra la situación laboral del uniformado objeto de retiro, alrededor de la cual se hallan concernidos algunos de sus derechos fundamentales, por lo que para la adopción tanto de la recomendación de la respectiva junta asesora o de evaluación y clasificación como de la decisión de retiro por voluntad del Gobierno, el principio de proporcionalidad surge como una exigencia para que las autoridades administrativas involucradas determinen si esa medida (el desacuartelamiento) resulta en realidad indispensable para salvaguardar el interés público (razones del servicio), consecuencia que solo surge del análisis objetivo y razonable por parte de la correspondiente junta asesora o de evaluación y clasificación de los documentos pertinentes y demás pruebas que conduzcan a establecer que el militar o policial afecta el buen servicio público, sea porque no cumple correctamente su deber y/o no está en condiciones morales para prestar el servicio (eficiencia y confiabilidad).

Por otra parte, resulta oportuno anotar que si bien es cierto que uno de los requisitos de validez de los actos administrativos es su real y adecuada motivación, vale decir, que «[...] los motivos por los cuales se expide sean ciertos, pertinentes y tengan el mérito suficiente para justificar la decisión que mediante el mismo se haya tomado; que correspondan a los supuestos de hecho y de derecho jurídicamente necesarios para la expedición del acto administrativo de que se trate, y que se den en condiciones tales que hagan que deba preferirse la decisión tomada y no otra», también lo es que en el caso de los actos de carácter discrecional no puede entenderse que carezcan de ella al no estar plasmada dentro de su contenido, puesto que «[...] no hay decisión alguna que carezca de motivos, es decir, de causa que lo determine [...], por lo cual «[...] no hay en el Estado de derecho facultades puramente discrecionales, porque ello eliminaría la justiciabilidad de los actos en que se desarrollan, y acabaría con la consiguiente responsabilidad del Estado y de sus funcionarios».





*En este orden de ideas, la motivación expresa de un acto administrativo permite la protección del derecho constitucional fundamental al debido proceso, hoy contemplado legalmente como principio de las actuaciones administrativas en el artículo 3.º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en armonía con el 29 superior, que comprende, entre otras, la garantía que tiene el interesado de controvertir la decisión administrativa a través de los correspondientes medios legales, también dispuesto en el artículo 3.º del Código Contencioso Administrativo (CCA). Empero, los actos de carácter discrecional no necesitan que esa motivación se plasme en su texto, sin que ello implique que carezcan de ella, pues el mismo legislador los condicionó a que la decisión «[...] debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa» (artículos 36 del CCA y 44 del CPACA), ya que es «[...] ante todo un problema de la realidad fáctica o jurídica del acto administrativo: los motivos están allí, presentes, en sus componentes fácticos y jurídicos, aunque no se mencionen [...]»*

*Ahora bien, pese a que los actos administrativos gozan del atributo de la presunción de legalidad y en tal sentido esta debe ser desvirtuada por quien alegue que carecen de alguno de sus elementos de validez ante el juez de lo contencioso administrativo, en el caso del retiro discrecional, dado que previo a este debe obrar la recomendación de la respectiva junta asesora o de evaluación y clasificación, que esencialmente tiene que estar basada en el estudio de la trayectoria laboral (logros, recomendaciones, requerimientos, calificaciones, entre otros soportes), la Administración se halla en una posición privilegiada frente al desvinculado, que desconoce su fundamento, motivo por el cual, en aras del principio de transparencia de la gestión pública respecto del interesado y de los derechos fundamentales al debido proceso y tutela judicial efectiva, debe darle a conocer su sustento, toda vez que dicha recomendación comporta el fundamento de su retiro, pues sin ella legalmente no es dable efectuarlo por vía de esa potestad de desvinculación.*

*No obstante, en cabeza del interesado está demostrar ante la justicia contencioso-administrativa que el ejercicio de la potestad discrecional de la Administración tuvo una finalidad y/o motivo distinto al constitucional y*





*legalmente permitidos, pues recuérdese que el límite de esa facultad es el interés público (razones de buen servicio), como propósito del acto administrativo, pero igualmente debe tener una correspondencia la medida jurídica (retiro) con la realidad fáctica y colmar las condiciones de adecuación, necesidad y proporcionalidad.*

*Lo anterior, también permite un mejor control por parte del juez de lo contencioso-administrativo respecto de los aludidos actos discrecionales, toda vez que «[...] la actuación discrecional no escapa del control judicial dado que es posible solicitar la anulación del acto discrecional a la jurisdicción contenciosa administrativa, ya sea por falsa motivación o por desviación de poder, porque dentro del contenido de legalidad del acto administrativo en comento se encuentran tanto el motivo como la finalidad de la potestad.»*

*Empero, tal como lo precisó la Corte Constitucional en las precitadas sentencias SU-053 de 12 de febrero de 2015 y SU-172 de 16 de abril del mismo año, no significa lo anotado en precedencia que el retiro por voluntad del Gobierno o discrecional debe estar precedido por un procedimiento administrativo en el que le permitan al desvinculado controvertir las pruebas que sustentan la correspondiente recomendación en sede gubernativa, puesto que vaciaríamos de contenido la normativa legal que contempla esa potestad, por ello lo que es exigible de la Administración es que esa recomendación esté fundamentada de manera expresa, para conocimiento de su sustento por parte del interesado, o por lo menos le sea garantizado el acceso a las razones objetivas y a los hechos ciertos que dieron origen a su retiro.*

*En el evento en que la correspondiente recomendación de retiro no esté expresamente sustentada o no se permita al interesado conocer los hechos y razones que le dieron lugar, vale precisar que esta sola circunstancia no conduciría de inmediato a la ilegalidad del acto de desvinculación, pues con los anteriores parámetros no se pretende vaciar de contenido la facultad discrecional, por lo que en sede judicial el juez deberá determinar si se satisfacen las condiciones de proporcionalidad y razonabilidad de la decisión administrativa, esto es, la coherencia y concordancia entre el ejercicio de la facultad discrecional y la finalidad perseguida (mejoramiento del servicio), que*





le permitan conservar su presunción de legalidad, en armonía con las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria de las respectivas evaluaciones, hoja de vida y demás documentos relevantes que despejen cualquier duda de arbitrariedad.

A manera de conclusión, con el fin de garantizar, por una parte, a la Administración el correcto ejercicio de la facultad discrecional al momento de decidir la desvinculación del personal uniformado, y por la otra, al interesado el debido proceso, se insiste, la mencionada recomendación debe basarse en el estudio pertinente que sustente la sugerencia de retirar al militar o policial del servicio, el cual debe plasmarse en la respectiva acta y conceder la oportunidad de conocer su contenido al desvinculado (o por lo menos ese estudio), por lo que en el evento en que el interesado formule el respectivo medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho podrá aportar las pruebas que estime pertinentes para desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo y la Administración, conforme a la preceptiva del párrafo del artículo 145 del CCA (hoy artículo 175, numeral 4, del CPACA), allegue todos los elementos probatorios que tenga en su poder.

**Reglas de unificación.** A guisa de corolario de lo que se deja consignado, respecto de las controversias relacionadas con el retiro tanto del personal uniformado de la Policía Nacional como de las fuerzas militares (cuya normativa resulta materialmente igual para efectos de esta situación administrativa) por voluntad del Gobierno en ejercicio de la facultad discrecional, la Sala fija las siguientes reglas jurisprudenciales:

i) La recomendación de retiro del servicio de la respectiva junta asesora o de evaluación y clasificación, que sirve de sustento al acto administrativo definitivo, deberá estar respaldada en razones objetivas (sin visos de arbitrariedad o capricho), dejando plasmado el estudio pertinente y completo que fundamente la sugerencia de desvinculación, de acuerdo con los documentos que permitan entrever su correlación con los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

ii) En la diligencia de notificación del acto de retiro del servicio al interesado, la correspondiente institución deberá entregarle copia de la referida





recomendación y sus soportes; y de comportar carácter reservado, de igual modo, se deberá garantizar su acceso a ellos, con la obligación de preservar tal condición. Lo anterior no habilita al retirado para recurrir la decisión en sede administrativa.

iii) En caso de incumplimiento de los parámetros enunciados, el juez administrativo en el respectivo proceso deberá determinar si se satisfacen las condiciones de proporcionalidad y razonabilidad de la decisión administrativa, que le permitan conservar su presunción de legalidad, en armonía con las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria de los documentos relevantes que despejen cualquier duda de arbitrariedad.

**Efectos de las reglas de unificación.** En desarrollo de las atribuciones del Consejo de Estado, como tribunal supremo de lo contencioso-administrativo, previstas en el artículo 237 (ordinal 1º.) de la Constitución Política y con la finalidad de garantizar la tutela judicial efectiva, los principios de buena fe, igualdad y seguridad jurídica, y superar situaciones que afecten el valor supremo de la justicia, la regla de unificación que se adopta en este fallo es vinculante y debe aplicarse para decidir controversias pendientes de solución, tanto en sede administrativa como de competencia de esta jurisdicción; sin embargo, no se aplicará a casos que hayan hecho tránsito a cosa juzgada, por ser inmodificables.

## **8. CASO CONCRETO**

### **8.1 Hechos probados**

Las probanzas que seguidamente se relacionan, dan cuenta de los hechos que resultan relevantes para resolver la presente causa:

- ✓ Obra en el Expediente Copia de la Resolución N° 0880503 de 05 de marzo de 2018 expedida por el comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena “por medio de la cual se retira del servicio activo a un





miembro del nivel ejecutivo, adscrito a la Policía Metropolitana de Cartagena"<sup>6</sup>

- ✓ Obra en el Expediente Acta de conciliación ante la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cartagena.<sup>7</sup>
- ✓ Obra en el expediente Copia de Hoja de Vida del señor Ángel José Negrete Navarro fechada 08 de marzo de 2018 expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Cartagena.<sup>8</sup>
- ✓ Obra en el Expediente Copia de manual de funciones de la Policía Nacional.<sup>9</sup>
- ✓ Obra en el Expediente Copia de certificación adiada 08 de marzo de 2018, expedida por el Jefe de Grupo de Administración Hojas de Vida de la Dirección de Talento Humano donde consta que el señor Ángel José Negrete Navarro presta sus servicios a la policía Nacional desde el 28 de septiembre de 2013 y a la fecha tiene un tiempo de servicios de 5 años 11 meses y 9 días.<sup>10</sup>
- ✓ Obra en el expediente Certificado de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales del señor NEGRETE NAVARRO ANGELO JOSE.<sup>11</sup>
- ✓ Obra en el expediente pantallazo de Portal de servicio interno en el cual se relacionan las evaluaciones del desempeño del señor Ángel José Negrete Navarro para las anualidades de 2014 a 2017.<sup>12</sup>

<sup>6</sup> Archivo Digital 02\_Cuaderno 1 Folios 20-30

<sup>7</sup> Archivo Digital 02\_Cuaderno 1 Folios 18-19

<sup>8</sup> Archivo Digital 02\_Cuaderno 1 Folios 31-37

<sup>9</sup> Archivo Digital 02\_Cuaderno 1 Folios 38-40

<sup>10</sup> Archivo Digital 02\_Cuaderno 1 Folio 42

<sup>11</sup> Archivo Digital 02\_Cuaderno 1 Folio 43

<sup>12</sup> Archivo Digital 02\_Cuaderno 1 Folio 44





- ✓ Obra en el expediente Copia de ACTA No.001\_ – MECAR GUTAH, de 22 de febrero de 2018, “QUE TRATA DE LA RECOMENDACIÓN DE LA JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA SUBOFICIALES, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES DE LA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS, RESPECTO DEL RETIRO POR VOLUNTAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE UN MIEMBRO DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL”.<sup>13</sup>
- ✓ Pantallazo de Portal de servicio interno en el cual se relacionan las evaluaciones del desempeño del señor Ángel José Negrete Navarro para las anualidades de 2014 a 2017
- ✓ Acta de declaración extraprocésal rendida ante la Notaría Única del Círculo de Magangué-Bolívar por el señor WIDON NEGRETE JIMENEZ, donde manifiesta bajo gravedad de juramento la dependencia económica al 100% de su hijo ANGELO JOSE NEGRETE NAVARRO. <sup>14</sup>
- ✓ Acta de declaración extraprocésal rendida ante la Notaría Única del Círculo de Magangué-Bolívar por la señora SIDYS ESTHER NAVARRO CASTRO, donde manifiesta bajo gravedad de juramento la dependencia económica al 100% de su hijo ANGELO JOSE NEGRETE NAVARRO. <sup>15</sup>
- ✓ Contrato de arrendamiento de vivienda urbana donde figura como arrendatario el señor ANGELO JOSE NEGRETE NAVARRO<sup>16</sup>

## 8.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

A través del presente medio de control, el señor ÁNGELO JOSÉ NEGRETE NAVARRO solicita que se declare la nulidad de Resolución No. 0880503 de 05 de marzo de 2018, por medio de la cual se resolvió retirarlo del servicio de la Policía Nacional y como consecuencia de lo anterior se ordene el reintegro a la

<sup>13</sup> Archivo Digital 02\_Cuaderno 1 Folio 45-64

<sup>14</sup> 03\_Cuaderno2MedidaCautelar Folio 32-33

<sup>15</sup> 03\_Cuaderno2MedidaCautelar Folio 34-35

<sup>16</sup> 03\_Cuaderno2MedidaCautelar Folio 43-46



institución en un cargo de equivalente o de superior categoría, en las mismas o mejores condiciones de trabajo, igualmente que se ordene el pago de los salarios, primas, vacaciones, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos que el demandante dejó de percibir desde la fecha de su ilegal desvinculación y hasta que se produzca el reintegro.

Por su parte el accionado NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL contestó la demanda, oponiéndose a cada una de las pretensiones de la demanda y solicitando que se nieguen las súplicas de la demanda y se condene en costas al demandante.

Alega que, el actor fue retirado del servicio activo de la institución "POR VOLUNTAD DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL", decisión que se motivó en razones de mejoramiento del servicio policial y sustentado jurídicamente en los artículos 1,2 numeral 5° y 4 de lo Ley 857 de 2003.

Señala que, las razones específicas del retiro del funcionario Patrullero ANGELO JOSE NEGRETE NAVARRO, fueron estudiadas por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, quienes, al examinar los formularios de seguimiento del actor, encontraron que esta contenía una variedad de anotaciones, afectaciones y notas de comportamiento.

Manifiesta la accionada que el actor fue notificado en términos del Decreto Ley 1800 de 2000, sin que se observe mejoría o interés en subsanar su comportamiento y condiciones profesionales; por lo que se evidencia la reiterada ausencia de responsabilidad, profesionalismo y disciplina del actor.

Expone que, por lo anterior, la Junta de Evaluación consideró que el señor Patrullero NEGRETE NAVARRO ANGELO JOSE, no cumple de manera eficiente y eficaz con la prestación del servicio Policial, los cuales se constituyen en elementos objetivos Irrefutables que permiten inferir la inconveniencia para la Institución y el servicio que se presta a la comunidad, el mantener en el servicio activo al actor; y que ello es suficiente para que se pierda la confianza en él y su retiro sea recomendado para el MEJORAMIENTO DEL SERVICIO POLICIAL.





El A quo por su parte, negó las pretensiones de la demanda, señalando que la Resolución No 0880503 de 2018 fue expedida de conformidad con el ordenamiento jurídico, ya que la decisión de retirar de la institución al actor obedeció a razones del servicio, por lo tanto la facultad discrecional ejercida por la accionada no fue arbitraria aunado a que la misma cumplió con los requisitos normativos y jurisprudenciales exigidos y el acto administrativo objeto de la presente demanda fue debidamente notificado.

Así mismo manifestó el fallador de primera instancia que al realizar el examen de la historia laboral del demandante no se genera certeza para este operador de su excelente rendimiento, eficiencia, mérito y entrega que se alega en la demanda, por lo que se tiene así justificada la decisión de la encartada de hacer uso de la facultad discrecional, pues se insiste el retiro del actor estuvo fundamentado en la recomendación de la junta y el análisis de la hoja de vida, la cual contiene anotaciones tanto meritorias como demeritorias, las cuales imposibilitan determinar con claridad que la decisión de la administración se produjo por razones distintas al mejoramiento del servicio, por lo que se deduce que se expidió el acto ajustados a los parámetros legales y jurisprudenciales, de lo que se concluye que el retiro del actor se basó en razones objetivas para garantizar la eficiencia de la institución en aras de salvaguardar el interés general.

A su turno, el accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia manifestando que las circunstancias y razones por las cuales fue retirado el actor de la Policía Nacional, en la Resolución acusada, no se encuentran debidamente motivadas, no se indica taxativamente las faltas disciplinarias en que incurrió y/o que estas hayan sido probadas dentro de una sanción disciplinaria.

Señala que se demuestra dentro del expediente mediante la hoja de vida laboral del actor, el cabal y fiel cumplimiento de sus deberes y, se acredita, que los puntajes obtenidos en las diversas calificaciones de servicio obtenidas a lo largo de su trayectoria laboral son de excelencia y eficiencia, en estado SUPERIOR, lo cual esta consignado en el documento que se anexa dentro expediente principal de la demanda, dejando claro su alta calificación del servicio.





Por otro lado, señala que, si bien la discrecionalidad se entiende como una herramienta necesaria para la consecución de los fines estatales y el adecuado cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas a la administración, ello no implica que sea sinónimo de arbitrariedad, por lo tanto, la autoridad administrativa debe ejercerla dentro de los límites señalados por la ley y la jurisprudencia.

Por lo anterior, manifestó que con la expedición de resolución 0880503 de 2018 del día 05 de marzo de 2018 mediante acto de discrecionalidad proferida por la entidad demandada POLICIA NACIONAL METROPOLITANA DE CARTAGENA, el actor fue víctima de acto arbitrario, que lo retira del servicio activo de la Policía Nacional por voluntad de la dirección general de la policía nacional, dejando claro que fue una decisión discrecional, o caprichosa, sin fundamentos legales, basada en falsas motivaciones, ya que trae a colación circunstancias que no ameritan ser sujetas para retirar al señor ANGELO JOSE NEGRETE NAVARRO de la Institución, dando aplicación a lo establecido en el artículo 27 de la ley 1015 de 2006.

Asimismo, afirma que se fundamenta en el ACTA No.001\_ – MECAR GUTAH. QUE TRATA DE LA RECOMENDACIÓN DE LA JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA SUBOFICIALES, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES DE LA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS, RESPECTO DEL RETIRO POR VOLUNTAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE UN MIEMBRO DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL, DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL AÑO 2018, estableciendo un total de 16 anotaciones durante los años 2015, 2016 y 2017, la mayoría por APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006, por lo que la decisión tomada en el acto administrativo demandado es desfasada y no se encuentra debidamente motivado y si no, en supuestos que contempla el reglamento interno de la policía nacional, no se encuentra debidamente sustentado, además de tomar en cuenta el buen comportamiento, su calificación en estado SUPERIOR, felicitaciones durante el ejercicio como policía patrullero en la Institución del actor, ni mucho menos la inexistencia de proceso disciplinario alguno.





Finalmente, expuso el actor que no tuvo la posibilidad de presentar los alegatos de conclusión dentro la oportunidad procesal, para así darle mayor claridad a su señoría para resolver este asunto Litigioso, debido circunstancias ajenas a su voluntad, ya que su apoderado judicial el Dr. ALBERTO ENRIQUE MARIN ZAMORA, falleció el día 24 de agosto del año 2020, quedando sin representación judicial desde esa fecha, y observando en el expediente electrónico, que mediante auto de fecha 14 de agosto del año 2020, el despacho dio traslado para controvertirlas pruebas arimadas al proceso, fecha en la cual el apoderado MARIN, se encontraba enfermo y mediante auto de fecha 4 de septiembre del año 2020 en que esta judicatura resolvió incorporar las pruebas arrimas, cerrar el periodo probatorio y ordenó presentar por escrito los alegatos de conclusión., fecha en la cual ya el Dr. MARIN ZAMORA había fallecido, configurándose así lo establecido en el numeral 2º del artículo 159 del CGP.

En ese contexto, conforme al marco normativo y jurisprudencial expuesto, los hechos probados y el objeto del recurso de apelación impetrado; procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado.

### **8.2.1 La motivación del acto**

Afirmó el actor que la Policía Nacional debió indicarle los motivos que llevaron al retiro del servicio; por su parte, consideró el A quo que el acto acusado se encuentra revestido de legalidad, por cuanto en el mismo se concretó la forma en que el servicio estaba afectado y como mejoraría el mismo con el retiro del actor.

Precisa la Sala, que tratándose del retiro del servicio, previsto en el numeral 6 del artículo 55 del Decreto 1791 de 2000; ello involucra el ejercicio de una facultad discrecional; en virtud de la cual, el Director de la Policía Nacional; TOMA LA DECISIÓN, FUNDADO EN LAS RECOMENDACIONES DE LAS CORRESPONDIENTES JUNTAS ASESORAS O COMITES DE EVAKUACION; LOS CUALES A SU VEZ DEBEN SER SUFICIENTES Y RAZONADOS; POR LO QUE EL ACTO DE r3Etiro, no necesariamente debe contener explícitamente los motivos de su expedición. Estos actos administrativos se consideran proferidos en ejercicio de sus potestades sobre la Fuerza Pública y en beneficio de la misión





constitucional y legal del servicio público a su cargo, por lo cual se presumen ajustados a la normatividad.

Ahora bien, si un acto discrecional encubre una actuación guiada por fines ilegales, o excede las razones que inspiran su existencia en el ordenamiento jurídico; quien considere que se profirieron con desviación de poder, o con falsa motivación, esto es, que se inspiraron en razones ajenas o distintas al querer del legislador, corre en principio, con la carga de la prueba, cuestión que no se dio en este asunto por el actor.

Se advierte en el sub examine que, mediante Resolución No. 0880503 de 05 de marzo de 2018 la Policía Metropolitana de Cartagena retira del servicio activo de la Policía Nacional por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional al actor, el cual fue recomendado por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales mediante acta No ACTA No.001\_ – MECAR GUTAH, de 22 de febrero de 2018.

Es dable acotar que la validez del acto administrativo de retiro del servicio depende de que los motivos por los cuales se expide sean ciertos, pertinentes y tengan el mérito suficiente para justificar la decisión que mediante él se haya tomado; en otras palabras, que correspondan a los supuestos de hecho y de derecho jurídicamente necesarios para la expedición del acto administrativo, y que se den en condiciones tales que hagan que deba preferirse la decisión tomada y no otra.

Sobre el tema la Corte Constitucional<sup>17</sup> ha informado:

*“La Sala Plena de esta Corporación, en ejercicio de tal función unificadora, pasa a proponer el estándar mínimo de motivación para que, en todo caso, prevalezca la interpretación que más se acompasa con los postulados del Estado Social de Derecho, el principio de legalidad y el respeto por los derechos fundamentales de los policías: i. Se admite que los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional*

---

<sup>17</sup> corte constitucional, sentencia de unificación SU-053 del 12 de febrero de 2015; MP DRA. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.





*no necesariamente deben motivarse en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal. Pero, en todo caso, sí es exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos. En este sentido, el estándar de motivación justificante es plenamente exigible; ii. La motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado; iii. El acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución; esto es, el mejoramiento del servicio; iv) El concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de función constitucional. No obstante lo anterior, la expedición de ese concepto previo sí debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad; v. El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro. Por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales; vi. Si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía, tienen carácter reservado, los mismos conservaran tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado. El carácter reservado de tales documentos se mantendrá, mientras el acto administrativo permanezca vigente; vii. Si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos. Ello implica que se confronten las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de*





*desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro."*

Ahora bien, precisa la Sala que la citada resolución de retiro del servicio goza de presunción de legalidad, puesto que a diferencia de lo manifestado por la parte actora, el acto administrativo se encuentra motivado, ya que en el mismo se plasmó de manera detallada las razones por las cuales se consideró pertinente el retiro del servicio, cumpliendo con el requisito del concepto previo emitido por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Cartagena

Es así como en el Acta No. 001\_ – MECAR GUTAH, de 22 de febrero de 2018, la cual se encuentra incorporada al acto administrativo que se demanda, figuran consignados tanto los formularios de seguimientos como las razones por las cuales dicha junta recomendó el retiro del servicio del actor.

En los formularios de seguimientos se advierten las siguientes anotaciones:

*"Acto seguido se evalúa los formularios de seguimiento del señor Patrullero NEGRETE NAVARRO ANGELO JOSE, de los años 2015, 2016 y 2017 donde los miembros de esta Junta evidencian que al uniformado se le registraron un total de (16) anotaciones de afectación al servicio que presta en la Policía Metropolitana de la Ciudad de Cartagena de Indias, las cuales se transcriben a continuación:*

*ANOTACIONES:*

*En la fecha 03/02/2015 AFECTACION TRABAJO EN EQUIPO: Se le inserta el presente registro al evaluado por no transmitir la orden por escrito del señor coronel LUIS ALEXANER MORALES CARDENAS, la cual recibió por escrito para ser entregada al comandante de caí.*

*En la fecha 17/02/2015 ANOTACION REGISTRO: Se le inserta el presente registro al evaluado teniendo en cuenta que se presentó retardado a la formación de tercer turno el día 13-02-15 generando traumatismo y retraso en la salida del turno.*

*En la fecha 02/03/2015 AFECTACION TRABAJO EN EQUIPO: Se le inserta el registro al evaluado teniendo en cuenta que no diligencio el formato de*





bienes y rentas dentro del tiempo establecido siendo objeto de llamados de atención el caí.

En la fecha 02/03/2015 ANOTACION REGISTRO: Se le inserta el presente registro al evaluado teniendo en cuenta que se presentó retardado a la formación para salir a servicio el día 23-02-15 por lo que se le impuso un comparendo y se le aplico el ART 27 de la ley 1015 un trabajo escrito en 10 hojas sobre la puntualidad.

En La Fecha 08/05/2015 AFECTACION TRABAJO EN EQUIPO: Se le inserta el presente registro demeritorio al evaluado por no atender los casos que se presentan en el cuadrante al no realizar el acompañamiento que solicitaba un ciudadano el día 08-05-15 demostrando desinterés en la pronta y oportuna respuesta a la comunidad.

En la fecha 17/06/2015 COMPORTAMIENTO PERSONAL: Esta jefatura inserta la presenta anotación al evaluado, por su mala presentación personal, desacatando las órdenes e instrucción del mando institucional en no portar el cubrecabezas tipo beisbolera correspondiente al uniforme.

En la fecha 10/02/2016 ANOTACIÓN REGISTRO: En la fecha se le inserta el presente registro al evaluado teniendo en cuenta la novedad presentada el día Lunes 08 de febrero, siendo las 11:40 horas, en el barrio Esperanza sector Pablo Emilio Bustamante, fue herido un particular con arma de fuego quien presenta una herida a la altura del abdomen se incentiva al señor patrullero ajustar las acciones el planteamientos dentro de los planes de seguridad democráticas y de seguridad ciudadana.

En la fecha 15/05/2016 COMPORTAMIENTO - ACATAMIENTO DE NORMAS: En la fecha se le inserta el presente registro al evaluado siguiendo instrucciones del señor coronel WILSON JAVIER GONZÁLEZ DELGADILLO subcomandante de la policía metropolitana de Cartagena de Indias, mediante oficio No. S-2016- 011465/COMAN-SUBCO-38 de fecha 13/05/16. Toda vez que fue objeto de llamado de atención e imposición de comparendo No. 0655 El día 10-05-16 por parte del Policía de Control en turno, por no portar el chaleco reflectivo verde fluorescente del servicio, elemento principal y de uso obligatorio en la actividad diaria del servicio. Por lo que se exhorta al evaluado a cumplir las órdenes del mando institucional y portar todos los elementos del servicio y así evitar llamados de atención por parte de los mandos superiores.





*En la fecha 06/06/2016 COMPORTAMIENTO - COMPORTAMIENTO PERSONAL: En la fecha se le inserta el presente registro con AFECTACION al evaluado siguiendo instrucciones del señor Capitán WILLIAN NOVOA TOLE, Comandante de Distrito Uno, teniendo en cuenta que fue objeto de llamado de atención el día 05 de junio de 2016 por no encontrarse en su lugar de servicio Pc Limbo salida, observando que se encontraba en actitudes displicentes y mala disposición para el servicio, toda vez que fue sorprendido en horas laborales recostado a la puerta de las instalaciones del cai limbo, descuidando así su labor y poniendo en riesgo su integridad física y la de los demás. Por lo que se exhorta al evaluado cambie este tipo de actitud y pueda resaltar su calidad personal y profesional en la Policía Nacional, para evitar llamados de atención por parte de los mandos superiores.*

*En la fecha 09/06/2016 COMPORTAMIENTO - ACATAMIENTO DE NORMAS: En la fecha se le inserta el presente registro con afectación al evaluado siguiendo instrucciones del señor coronel WILSON JAVIER GONZÁLEZ DELGADILLO Subcomandante de la policía metropolitana de Cartagena de Indias, mediante oficio No. S-2016-013829/COMAN/SUBCO-38 de fecha 08 de junio de 2016. Teniendo en cuenta que fue objeto de llamado de atención e imposición de comparendo de No. 001165 el día 05/06/2016 por parte del Policía de Control en turno por porte ir reglamentario del uniforme policial, ya que no portaba las presillas del uniforme N4. Por lo que se exhorta al evaluado a portar adecuadamente el uniforme policial para evitar llamados de atención por parte de los mandos superiores.*

*En la fecha 13/06/2016 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: En la fecha se le inserta el presente registro con AFECTACION al evaluado siguiendo instrucciones del señor Capitán WILLIAN NOVOA TOLE, Comandante de Distrito Uno, teniendo en cuenta que fue objeto de llamado de atención el día 13 de junio de 2016, estando de servicio en el Pc limbo salida boca grande por mostrar falta de interés y compromiso al no ejercer control con el personal bajo su mando. Toda vez que no informo a la central de comunicaciones ni a sus mandos superiores que el auxiliar bachiller a su cargo se encontraba evadido del servicio, desconociendo donde se encontraba. Por lo cual se le exhorta al evaluado que cambie ese tipo de actitud y pueda resaltar su calidad*





personal y profesional como miembro de la Policía Nacional. Para no ocasionar llamados de atención por parte de los mandos superiores.

En la fecha 27/07/2016 **COMPORTAMIENTO - COMPORTAMIENTO PERSONAL**: En la fecha se realiza el presente registro con **AFECCION** al evaluado siguiendo instrucciones del señor Teniente Coronel LUIS EDUARDO LEON VARGAS Subcomandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias (e), mediante oficio No. S-2016-018632/COMAN-SUBCO-38 de fecha 25 de julio de 2016, toda vez que fue objeto de llamado de atención e imposición de comparendo 01956.

El día 20-07-2016 por parte del Policía de Control en turno, por ser reincidente en el porte irreglamentario del uniforme policial, NO portaba el cubrecabezas tipo beisbolera elemento principal y de uso obligatorio en la actividad diaria del servicio. Por lo que se exhorta al evaluado a portar adecuadamente el uniforme policial para evitar llamados de atención por parte de los mandos superiores.

En la fecha 10/08/2016 **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006**: Con el fin de orientar su comportamiento, en la fecha 10/08/2016, hora: 07:41 y en la dirección BARRIO MANGA, CALLE REAL N° 24-03, lugar: CARTAGENA, del departamento de BOLIVAR, se realiza el primer registro como medida preventiva para encauzar la disciplina, consistente en: Llamado de atención por los siguientes motivos: Llegar tarde al servicio , por: LLEGO RETARDADO A LA RELACIÓN GENERAL ORDENADA POR SEÑOR BRIGADIER GENERAL CARLOS ERNESTO RODRÍGUEZ CORTES, COMANDANTE METROPOLITANA DE CARTAGENA EN EL AUDITORIO DEL COMANDO EL DÍA 10/08/2016 A LAS 06:00. , medida impuesta por: ST ROJAS ARIAS OSMAN EDBERTO. El presente registro no genera antecedente disciplinario; sin embargo se le recuerda que su reincidencia podrá generar las acciones disciplinarias de Ley.

En la fecha 26/01/2017 **COMPORTAMIENTO - RELACIONES INTERPERSONALES**: En la fecha se realiza el presente registro al evaluado, teniendo en cuenta fue objeto de llamado de atención, toda vez que para el día 25/01/2017 el uniformado se encontraba prestando su servicio en el sector del Pie de la Popa, no le dio aplicación al SEA Policía, el cual estaba en mala actitud hacia la comunidad que transitaba por el sector. Se le recuerda la importancia de mantener una buena disposición en el servicio, con el fin de consolidar la cultura institucional y así lograr una





*mejor convivencia en el entorno social. Se exhorta al evaluado que cambie este tipo de actitud y exalte su profesionalismo como miembro de la Policía Nacional.*

*En la fecha 03/08/2017 COMPORTAMIENTO - COMPORTAMIENTO PERSONAL: En la fecha se realiza el presente registro al evaluado, toda vez que fue objeto de llamado de atención por parte del señor Teniente Coronel EDWIN ALEXANDER VARGAS PITACUAR, comandante operativo de seguridad ciudadana (E), por encontrarse en mala disposición para el servicio, realizando actividades que no corresponden a las funciones propias del servicio de policía. Por anterior lo que se le exhorta al evaluado que cambie ese tipo de actitudes y preste mayor atención al cumplimiento de las funciones asignadas y ordenes emanadas por el mando institucional y logre así exaltar su buen proceder, compromiso y comportamientos como miembro de la Policía Nacional.*

*En la fecha 20/10/2017 APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: Con el fin de orientar su comportamiento, en la fecha 20/10/2017, hora: 16:18 y en la dirección AUDITORIO COMANDO POLICIA METROPOLITANA CARTAGENA DE INDIAS, lugar: CARTAGENA, del departamento de BOLIVAR, se realiza el segundo registro como medida preventiva para encauzar la disciplina, consistente en: Acción Pedagógica por los siguientes motivos: Descortesía Policial , por: El funcionario realizó comportamientos en el auditorio del comando de la mecar cuando se encontraba recibiendo la capacitación del NCNPC, promoviendo el desorden dentro del recinto e invitando a los demás funcionarios a la indisciplina policial, por lo cual se le impuso un medio para encausar la disciplina consistente en hacer una exposición acerca de valores que engrandecen el actuar policial., medida impuesta por: IT FIGUEROA EMILIANI YESSID. El presente registro no genera antecedente disciplinario; sin embargo, se le recuerda que su reincidencia podrá generar las acciones disciplinarias de Ley”*

Teniendo en cuenta los formularios de seguimientos, procede la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Cartagena a plasmar sus recomendaciones así:





(...) Del análisis efectuado a los formularios de seguimiento se evidencia que el señor Patrullero *NEGRETE NAVARRO ANGELO JOSE*, no cumplió los compromisos concertados como son; dar cumplimiento a las órdenes impartidas por sus superiores, cooperar en las investigación de delitos y contravenciones, cumplir con la consecución de metas de la estrategia institucional para la convivencia y seguridad ciudadana, realizar actividades constantes sobre los sectores asignados con el fin de brindar percepción de seguridad, evitar hechos de indisciplina como la inasistencia y retardo al servicio policial, cumplir con las tareas asignadas a los procesos tales como la Tamir, los puerta a puertas y la solicitud de antecedentes, afectado ostensiblemente el servicio para el cual fue nombrado como integrante de patrulla de vigilancia, impactado negativamente el servicio, debido a las diferentes inasistencia del servicio y la ausencia de estrategias que le permitieran mejorar sus resultados en el servicio de policía prestado a la comunidad de la ciudad de Cartagena de Indias, permitiendo ser objeto de llamados de atención por parte de sus comandantes por no cumplir con los planes trazados, si bien es cierto el señor patrullero presenta algunos reportes operativos, no significa que cumpla a cabalidad con las metas que por función de su cargo le han conferido, ya que estas actividades se configuran como diarias de su labor policial.

Las anteriores anotaciones evidencian la reiterada ausencia de responsabilidad, profesionalismo y disciplina del señor Patrullero *NEGRETE NAVARRO ANGELO JOSE*, teniendo de presente que el funcionario ha recibido una formación integral en su escuela de formación y a través de los diferentes cursos de capacitación donde recibió instrucción más completa respecto a la adecuada prestación del servicio de policía, lo que esto implica sencillamente es el desconocimiento a las instrucciones que brindan sus comandantes, evidenciándose así una actitud apática frente a las instrucciones previamente impartidas, afectado con esto el servicio prestado, pues pese a los reiterados llamados de atención para que cambie de actitud en relación a que diseñe estrategias que le permitan mejorar los resultados operativos, no llegue retrasado al servicio policial y al igual que cumpla con los acuerdos pactados en las concertaciones de la gestión, no se evidenció ningún cambio y con sus resultados cada vez está más lejos de cumplir.





Todo lo expuesto permite ilustrar a la junta de evaluación y clasificación para suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes, las afectaciones al servicio y la pérdida de confianza generada por parte del señor Patrullero NEGRETE NAVARRO ANGELO JOSE, ya que en las múltiples anotaciones citadas se afectó ostensiblemente el servicio para el cual fue nombrado como integrante de patrulla, ya que con sus actitud negligente, apática y poco responsable ha impactado negativamente la prestación del servicio, vulnerado la confianza depositada por la comunidad y por sus mandos, perturbando la buena marcha de la institución y la misión constitucional encomendada a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, misión que se ve comprometida por el actuar del señor Patrullero, demostrado con esto su falta de compromiso, mística, disciplina y vocación policial. Actitudes reiteradas como las de no aportar operatividad y no diseñar estrategias para mejorar resultados operativos, como sus continuo irrespeto por el servicio de policía que se debe prestar a la comunidad, a pesar de los constante llamados de atención y reconvenciones evidencian que el funcionario afecta notablemente el servicio para el cual fue nombrado, así como el orden y la disciplina policiales, que deben imperar al interior de la fuerza pública, especialmente en la Policía Nacional, cuerpo armado que por su cercanía permanente con la sociedad requiere de personas integras, cumplidoras de su deber funcional que ha sido encomendado decididamente. El hecho de no prestar el servicio de forma adecuada siguiendo las instrucciones de sus superiores, y garantizado resultados que contribuyan a incrementar la actividad operativa y disminuir el accionar delincuencia, implica sencillamente la falta de compromiso que debe caracterizar a los servidores públicos en todo momento, en especial si se trata de un policía teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8 de la Ley 62 de 1993, esto aunado a las calidades con las que deben contar todo funcionario de policía que han sido resaltadas por la propia Corte Constitucional.

Por lo que no se acepta la permanencia en la Institución de un funcionario que no es capaz de adaptarse a la exigencia operacional de una entidad jerarquizada, al igual a la disciplina que debe imperar, por lo que se constituye un riesgo ponerlo al frente de la sociedad, toda vez que si no cumple las instrucciones de sus superiores, mucho menos atenderá





*las demandas y exigencias por parte de la comunidad para cumplir su misionalidad. Todas las exigencias aquí plasmadas se relacionan con el deber funcional de todo funcionario de la Policía Nacional, de actuar y conducirse dentro y fuera del servicio con armonía con la confianza que la comunidad y la Institución le tenían depositadas como miembro de la Policía Nacional, contribuyendo desde su cargo y responsabilidades a cumplir la función primordial Institucional que consiste en proteger la vida, honra y bienes de las personas, evitando en todo caso la afectación de la buena marcha de la Institución de modo que se causara perjuicio del servicio público y por ende del interés general.*

*(...)*

*En virtud de lo anterior, los integrantes de la Junta concluyen sin temor a equívocos que la misión y funciones que desempeñan el personal uniformado es de trascendental importancia como quiera que en los hombros de nuestros hombres y mujeres policías recae el velar y propender porque los derechos y libertades de la ciudadanía no se vean vulnerados, así mismo, tienen el cometido de satisfacer las necesidades de seguridad ciudadana del conglomerado social. De acuerdo a lo anterior es conducente afirmar que el comportamiento del señor Patrullero NEGRETE NAVARRO ANGELO JOSE, no obra en concomitancia con el deber del Policial de actuar y conducirse dentro y fuera del servicio en armonía con la confianza que la comunidad y la Institución le tenían depositada como miembro de la Policía Nacional, actuación que no puede ser tolerada ni por el Mando Institucional y mucho menos por el conglomerado social que le había confiado la salvaguarda y protección de sus intereses.*

*Así las cosas, los miembros de la Junta concluyen que sus conductas son objeto de reproche social e institucional máxime si se tiene en cuenta que la Institución requiere contar con personal de unas características éticas y morales intachables. De lo precedente se señala que al ser establecidas unas directrices dirigidas a dar cumplimiento estricto a lo contemplado en el ordenamiento jurídico, el uniformado como servidor público, tiene la responsabilidad no solo de sus actuaciones se enmarquen en estas, si no la de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la*





*Constitución y la ley ,que se deben observar en el ejercicio de la función pública, ya que de no ser así sufriría gran perjuicio la imagen y legitimidad de la Institución. (...) Es por lo anterior que esta Junta de Evaluación considera que el señor Patrullero NEGRETE NAVARRO ANGELO JOSE, no cumple de manera eficiente y eficaz con la prestación del servicio Policial, los cuales se constituyen en elementos objetivos irrefutables que permiten inferir la inconveniencia para la institución y el servicio que se presta a la comunidad, el mantener en el servicio activo a este funcionario; y que ello es suficiente para que se pierda la confianza en él y su retiro sea recomendado para el MEJORAMIENTO DEL SERVICIO POLICIAL.*

De lo anterior se observa, que las razones del retiro del actor se fundamenta en varios aspectos, el primero de ellos consiste en el incumplimiento por parte del actor de la Concertación de la Gestión que suscribió voluntariamente el señor NEGRETE NAVARRO con su Comandante y Jefe inmediato; en segundo lugar, a las afectaciones realizadas por la accionada en los Formularios de Seguimiento, las cuales consistieron básicamente en el retraso o retardo en la formación en el que incurrió el señor NEGRETE NAVARRO, no transmitir órdenes emitidas por el superior, incumplimiento de las órdenes impartidas por sus superiores, registro demeritorio al no realizar acompañamiento a la ciudadanía, mala presentación personal desacatando órdenes e instrucciones del mando institucional, actitud displicente y mala disposición para el servicio colocando en peligro su integridad física y la de los demás, mala actitud hacia la comunidad, mala disposición para el servicio, ausencia de estrategias que le permitieran mejorar sus resultados en el servicio de policía prestado a la comunidad de la ciudad de Cartagena de Indias entre otros

### **8.2.2 De la afectación del servicio**

Sostiene el A quo que la entidad demandada demostró en debida forma, cómo el servicio se estaba afectando con la permanencia del actor, y como su retiro era la medida adecuada para mejorar el mismo.

En este punto se insiste, que debido a la presunción de legalidad del acto administrativo que ordena el retiro discrecional del servicio, la carga de la





prueba la tiene el demandante, quien debe desvirtuar que la decisión de la administración no se adecuó a los fines perseguidos por la norma; por consiguiente, la idoneidad del actor en su trayectoria profesional como integrante de la Policía Nacional, no inhibe el ejercicio de la facultad discrecional de retiro del servicio.

Así las cosas, como en el sub lite, caso no se probó que el Director General de la Policía Nacional actuara con desviación de poder al retirar del servicio al demandante, ni que se hubiera presentado desmejora en la prestación del servicio por su retiro, se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto acusado, siendo procedente para la Sala de Decisión la confirmación del fallo de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

### **8.2.2 De los puntajes obtenidos en las diversas calificaciones de servicios.**

El demandante indica que no se tuvieron en cuenta los puntajes obtenidos en las calificaciones de servicio obtenidas a lo largo de su trayectoria, anexadas en su hoja de vida para recomendar su retiro de la entidad.

Es de advertir sobre este punto, que logros obtenidos por la parte actora en el desempeño de su carrera, no generan fuero de estabilidad como tampoco limitan la potestad discrecional que el ordenamiento jurídico le concede al nominador, por lo que a criterio de la Sala la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, por sí solas no son sinónimos de permanencia en el mismo, pues lo normal es el buen cumplimiento del deber por parte del funcionario.

Respecto de lo anterior El Consejo de Estado, Sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 31 de julio de 1997, radicado 16128, dispuso:

*“(…) en lo que respecta al buen desempeño del actor durante el tiempo que laboró para la entidad, ha de decir la Sala que tal circunstancia no genera para los empleados que puedan ser retirados del servicio por discrecionalidad del nominador; fuero de estabilidad, ni es obstáculo para que la administración ejercite la facultad que le ha sido asignada por Ley,*





*como en el caso sub-examiné (sic), la que se presume ejercida en aras del buen servicio (...)"*

En este orden, a manera de colofón, para esta Magistratura el acto de retiro del actor en virtud de la facultad discrecional; se ajusta a la legalidad; en consideración a que: **i.-** como se indicó en la sentencia de unificación traída a colación en el marco normativo y jurisprudencias; las razones del servicio fueron debidamente verificadas por la Junta de Evaluación; y **ii.-** de las pruebas aportadas, se advierte que la decisión estuvo sustentada en razones objetivas, razonables y proporcionales; que descartan la arbitrariedad.

Finalmente advierte la Sala, que el recurrente, en su recuso señala como motivo de inconformidad el hecho de que el actor no tuvo abogado que lo representara, y por ello no pudo alegar de conclusión debido a la enfermedad y posteriormente muerte del togado que lo representaba; para la Sala, dicho argumento no guarda relación la legalidad del acto cuestionado, e igualmente no afecta la legalidad de la sentencia de primera instancia; ya que frente a esa situación, el actor debió ser diligente y constituir un nuevo apoderado.

Por las anteriores consideraciones, la Sala confirmará la sentencia impugnada de fecha dieciséis (16) de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

## **6. Condena en Costas**

Aplica la Sala el artículo 188 del CPACA, el cual remite al artículo 365 del Código General del Proceso, en el sentido de señalar que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

En ese sentido, habiendo sido resuelto de forma desfavorable el recurso de apelación a la parte demandante en el presente asunto, se encuentra procedente la condena en costas en segunda instancia, en la modalidad de





gastos del proceso y agencias en derecho, a favor de la parte demandada, condena que deberá ser liquidada por la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En este caso, se tendrán en cuenta los siguientes factores: i) el trámite del recurso, ii) la naturaleza del proceso y iii) la gestión de la parte demandante<sup>18</sup>.

En consecuencia, se condenará en costas a la parte demandante, las cuales deberán ser liquidadas por el juzgado de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **VI. FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada de fecha dieciséis (16) de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandante, líquidense por la Secretaría del Juzgado de Primera instancia, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., incluyéndose en dicha liquidación las agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>18</sup> Acuerdo 1887 de 2003, artículo 3o.





**LOS MAGISTRADOS**

**LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**

**JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**

**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**